

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1961. Mayo-Junio)

SUMARIO: 1. *Cereales panificables.*—2. *Comisiones provinciales de Servicios técnicos.*—3. *Entidades locales menores.*—4. *Funcionarios y obreros de la Administración local.*—5. *Heráldica municipal.*—6. *Honorarios médicos.*—7. *Mancomunidades.*—8. *Aprovechamiento agrícola de las reservas de suelo de la Gerencia de Urbanización.*—9. *Título de Villa*

1. CEREALES PANIFICABLES.—Establecida en el Decreto de 31 de mayo último la elevación del precio del trigo al agricultor, a abonar por el Servicio Nacional del Trigo, y habiéndose previsto por la Administración el mecanismo y los medios para evitar la repercusión en los precios del pan, se mantienen con carácter general las normas de ordenación en las fases harina-pan, sin alteración en los precios de venta al público de este artículo.

Con vista a preparar para el momento oportuno la corrección de las diferencias que en los precios de venta del pan y márgenes de comercialización haya producido la excesiva unificación que no ha podido tener en cuenta las varias circunstancias de las Provincias, se prevé el funcionamiento de Comisiones que, integradas por representaciones de los distintos Organismos provinciales y grupos afectados, con inclusión de consumidores, actúen en función de asesoramiento en los problemas relativos a fabricación y venta de pan.

Encmendándose por dicho Decreto a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento, por Circular de 2 de junio («B. O. del E.» del 28), se dictan normas relativas a la compra de trigo, fabricación, circulación y comercio de harinas panificables y sémolas, y sobre la fabricación de pan, peso de las piezas, humedad del pan y precio de las diferentes clases y piezas.

La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, y los repesos del pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956, en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas. Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servi-

cios realizados en el mes anterior, sin perjuicio de las frecuentes comprobaciones que sobre la calidad, peso y precio del pan que se expendan, realicen las Delegaciones provinciales.

2. COMISIONES PROVINCIALES DE SERVICIOS TÉCNICOS.—El Decreto de 10 de agosto de 1958, que regula las competencias y atribuciones de los Gobernadores civiles, determina en su artículo 52 que: sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, la Comisión provincial de Servicios técnicos de la Diputación tendrá la finalidad de coordinar la actividad desconcentrada que dentro de la Provincia realice la Administración central, y ordenando el propio Decreto en su disposición final primera, la disolución de las Juntas, Comisiones y cualquier organismo colegiado de carácter estatal y ámbito provincial, cuyo cometido se atribuía a dicha Comisión provincial de Servicios técnicos, en el Decreto 746/1961, de 8 de mayo («B. O. del E.» del 13), se dan las normas necesarias para la integración de las entidades mencionadas y disueltas en la Comisión provincial como requisito precedente e indispensable para que al Gobernador civil lleve a cabo la función coordinadora que se le encomienda en el número 3º del artículo 13 del citado Decreto de 10 de octubre de 1958, respecto a la actividad desconcentrada que, dentro de la provincia, viene desarrollándose a través de Juntas y Delegaciones diversas.

Siguiendo las directrices señaladas en las disposiciones finales del Decreto de 10 de octubre de 1958, respecto a la subsistencia de algunas Juntas y Comisiones provinciales, únicamente se mantiene la autonomía y regulación actual de aquellas cuya competencia escapa a la de la Comisión provincial de Servicios técnicos, de acuerdo con el artículo 57 del mencionado Decreto. Concretamente, como criterios decisivos para la subsistencia de Juntas y Comisiones provinciales se han utilizado los de carácter jurisdiccional de las funciones por esas Junta o Comisiones desarrolladas, así como el de poseer patrimonio propio.

Asimismo se mantiene la subsistencia de las disposiciones especiales dictadas al efecto sobre planes provinciales, no siendo, por tanto, de aplicación este Decreto respecto a la composición del Pleno o su Permanente, Comisiones de estudio y de trabajo de las Comisiones provinciales de Servicios técnicos en cuanto desempeñan las funciones derivadas de las obras o servicios de planes provinciales, así como en lo referente a la administración de los créditos asignados y aprobación y ejecución de las obras o servicios incluidos en los planes autorizados por el Gobierno.

La competencia de las disueltas Juntas y Comisiones será ejercida por la Comisión provincial a través de las Comisiones Delegadas, previstas en el artículo 54 del Decreto de Gobernadores y que, en número de cinco y con denominaciones en la esfera provincial que

guardan semejanza con aquellas otras creadas por la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado de 17 de julio de 1957, regula el nuevo Decreto.

Con esta integración se robustece la unidad de la Administración provincial, coincidente con las nuevas orientaciones de modernidad, tecnicismo y productividad que ya se han valorado en la Central, y se evita el grave inconveniente que llevaba aparejado el gran número de Juntas y Comisiones existentes, a las que en muchas ocasiones se habían conferido funciones análogas, y cuya dispersión era causa, como la experiencia ha demostrado, de menor efectividad en la función atribuida.

Las Comisiones provinciales de Servicios técnicos que se constituirán son las siguientes: Asuntos Económicos; Transportes y Comunicaciones; Acción Cultural; Sanidad, y Asuntos Sociales.

Las Comisiones Delegadas serán presididas por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente primero el Presidente de la Diputación provincial y de Secretario de actos, sin voz ni voto, el funcionario que su Presidente designe. Los vocales de las respectivas Comisiones Delegadas serán las personas que, perteneciendo al Pleno, se enumeran expresamente en el propio Decreto, y además podrán añadirse como Vocales a cada una de las Comisiones el resto de los Vocales que también se indican, en razón de los asuntos a tratar.

La competencia de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, será la que determinen las disposiciones vigentes, por lo que disponga el Gobernador civil y la de las siguientes Juntas y Comisiones que en la misma quedan integradas: Junta de Ordenación Económico-Social de la Provincia; Junta provincial para la recogida de cosechas; Comisión provincial reguladora de piensos; Junta de Centrales lecheras, y Junta Provincial de extinción de animales dañinos y protección de caza.

La Comisión Delegada de Transportes y Comunicaciones será competente para intervenir en lo que las disposiciones vigentes le encomienden y lo que disponga el Gobernador civil.

Será de la competencia de la Comisión Delegada de Acción Cultural la que le atribuya la legislación vigente, lo que disponga el Gobernador civil y por la de aquellas Juntas o Comisiones que en la misma quedan integradas, y que son las siguientes: Consejo provincial de Educación Nacional; Junta provincial contra el Analfabetismo; Junta provincial de Enseñanza primaria; Comisión provincial de Extensión cultural; Comisión provincial para determinar indemnización a los maestros por casa-habitación; Junta provincial de Información, Turismo y Educación popular, y Junta provincial Consultiva e Inspectoría de Espectáculos.

La competencia de la Comisión Delegada de Sanidad vendrá configurada por la que determinen las disposiciones vigentes, por la que disponga el Gobernador civil y por la de aquellas Juntas y Comisio-

nes que en la misma quedan integradas, y que se enumeran a continuación: Consejo provincial de Sanidad; Comisión provincial de Coordinación sanitaria; Consejo provincial del P. N. A. y de las Enfermedades del tórax; Junta provincial de Asistencia psiquiátrica; Comisión de Clasificación de plazas de las Plantillas de los Cuerpos Sanitarios locales; Junta provincial reguladora de la adjudicación o fijación de precios de los Centros de Higiene rural; Patronato de Rehabilitación y Recuperación de inválidos, y Juntas administrativas de Mancomunidades sanitarias.

La Comisión Delegada de Asuntos Sociales tendrá asignada la competencia que le encomienda la legislación vigente, la que disponga el Gobernador civil y por la de aquellas Juntas o Comisiones que en la misma se integran, y que seguidamente se enumeran: Junta provincial del Paro; Junta provincial Rectora de Ayuda familiar de los Funcionarios de Administración local, y Junta de Asistencia provincial de Ayuda americana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, apartado d), y disposición final primera del Decreto de 10 de octubre de 1958, quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y cualquier Organismo colegiado de carácter estatal y ámbito provincial que no se refieran a las materias señaladas en el artículo 57 del mencionado Decreto, pero, no obstante, conservarán su autonomía y regulación las siguientes Juntas y Comisiones: Juntas Administrativas de Obras de Puerto; Comisiones Administrativas de Puerto; Comisiones provinciales de Dirección de planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de grandes zonas; Juntas provinciales y locales de Protección de menores; Juntas provinciales del Patronato de Protección a la mujer; Juntas provinciales de Tasas; Juntas provinciales de Construcciones escolares; Juntas provinciales de Defensa pasiva; Juntas provinciales de Fomento pecuario; Juntas provinciales de Censo electoral; Jurados provinciales de Valoración; Junta Inspectora provincial de Mutilados por la Patria; Juntas provinciales de Beneficencia; Comisiones provinciales de Coordinación hospitalaria, y Consejos provinciales de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.

También se regirán por la legislación especial de Planes provinciales las Comisiones provinciales de Servicios técnicos constituidas en Pleno, Comisión permanente, Comisiones de estudio y Comisiones de trabajo, en cuanto realicen las funciones derivadas de la administración de créditos y ejecución de las obras o servicios de carácter local incluidos en los planes provinciales y comarcales aprobados por el Gobierno.

No obstante la integración de los Consejos provinciales de Educación en las Comisiones Delegadas de Acción Cultural, las Comisiones permanentes de aquéllos seguirán actuando con la competencia y autonomía de que gozan en la actualidad. Igualmente conservarán su autonomía las Comisiones provinciales de Monumentos y

los Patronatos provinciales para el fomento de Archivos, Bibliotecas y Museos arqueológicos, que quedarán refundidos en un Patronato de fomento de estas actividades, así como los Patronatos provinciales de Enseñanza Media, y Profesional y la Junta provincial de Formación profesional Industrial, que se refunden en una Comisión provincial de Enseñanza Laboral.

3. ENTIDADES LOCALES MENORES.—La circunstancia de que en el territorio de la Entidad local menor de Nanclares de Gamboa, del Municipio de Arzúa-Ubarrundia (Alava), queden únicamente tres vecinos cabezas de familia, ha determinado que por Decreto 973/1961, de 31 de mayo («B. O. del E.», de 15 de junio), se disponga la disolución de dicha Entidad local menor, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración local y la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de cuyo patrimonio y territorio se hará cargo el Ayuntamiento de Arzúa-Ubarrundia.

Por concurrir las circunstancias determinadas en el artículo 28 de la Ley de Régimen local y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por Decreto 974/1961, de 31 de mayo («B. O. del E.» de 15 de junio), se autoriza la disolución de la Entidad local menor de Garayo, perteneciente al Municipio de Barrundia (Alava).

4. FUNCIONARIOS Y OBREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—La Disposición adicional quinta de la Ley número 11, de 12 de mayo de 1960, sobre creación de la Mutualidad de Previsión de la Administración Local, establece que las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración local se determinarán por Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, atemperándose por razones de identidad y analogía a la legislación de las clases pasivas del Estado.

Para dar cumplimiento a este mandato legislativo se dicta el Decreto 784/1961, de 8 de mayo («B. O. del E.» del 27), acomodado a las directrices fijadas por el citado precepto legal.

Serán causas de jubilación por edad, cuando se trate de funcionarios, el cumplir los setenta años de edad, exceptuándose los funcionarios de escalas o plantillas cuyos cometidos requieran especial esfuerzo o aptitud física, los cuales habrán de obtener, al cumplir los sesenta años de edad, la declaración favorable de aptitud, y cuando fuera desfavorable o, en todo caso, cuando el interesado cumplía los sesenta y cinco años de edad, se le declarará jubilado. Para los obreros de plantilla, la jubilación por edad, será a los sesenta y cinco años, aunque también quedan sometidos al requisito de declaración favorable de aptitud al cumplir los sesenta años de edad. Los expedientes de aptitud habrán de instruirse anualmente y se ajusta-

rán a las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

Con el fin de que se establezca previa y concretamente las plazas que quedan afectadas por una u otra edad de jubilación forzosa, se prevé que en las plantillas de personal que están obligadas a formar las Corporaciones locales con arreglo al artículo 9.º del Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, se consignarán inescusablemente las escalas o plantillas a que será de aplicación el límite de edad de los sesenta y cinco años, cuya determinación quedará sujeta a las normas sobre visado y publicación de plantillas a que aluden los artículos 13 y 14 del propio Reglamento.

El límite para la jubilación forzosa por edad a los setenta años, será aplicable a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que nombren las Entidades locales, aunque aquéllos no tengan la condición jurídica de funcionarios de las mismas.

La jubilación por invalidez o incapacidad sólo podrá ser declarada previa calificación de la misma con arreglo a lo establecido en las Disposiciones que rijan la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y serán de aplicación, con las modalidades que por el Ministerio de la Gobernación se señalen, las normas de la Ley de 24 de junio de 1941 sobre jubilación de funcionarios que hayan perdido la aptitud indispensable para el desempeño del cargo.

La jubilación voluntaria podrá concederse, a petición del interesado, únicamente cuando éste reúna un mínimo de cuarenta años de antigüedad, computados con arreglo a las normas reguladoras de la Mutualidad Nacional.

La adopción de los acuerdos de declaración de jubilación, previo cumplimiento de los trámites que en cada caso procedan, corresponderá a las Corporaciones locales o Entidades respectivas, los que no prejuzgarán lo que la Mutualidad acuerde en uso de sus facultades en Materia de señalamiento de pensiones. Los acuerdos de jubilación por causa de invalidez serán revisables por el Órgano competente para adoptarlos mientras el jubilado a que afecten no cumpla los años fijados para la jubilación forzosa por edad, y la Mutualidad Nacional, en tanto venga obligada a satisfacer la pensión correspondiente, estará facultada para promover ante dichos Organismos competentes la citada revisión.

5. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Los Ayuntamientos de Catral (Alicante) y de Almusafes (Valencia), ante el deseo de dotar a sus respectivos Municipios de escudo de armas con adecuada simbología, de acuerdo con las normas de la Heráldica, referida a sus antecedentes históricos, elevaron para su aprobación los correspondientes proyectos, y tramitados en forma reglamentaria los oportunos expedientes, por Decretos 808/1961, de 8 de mayo, y 975/1961, de 31 de mayo («BB. OO. del E.» de 30 de mayo y 15 de junio), se autoriza a dichos

Ayuntamientos para adoptar sus escudos heráldicos municipales, que quedarán organizados de acuerdo con lo dictaminado por la Real Academia de la Historia.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de San Julián de Vallfogona (Gerona), respecto a la conveniencia de rehabilitar el escudo heráldico que venía utilizándose, elevó, para su definitiva aprobación, un proyecto del mismo, y tramitado el oportuno expediente, por Decreto 812/1961, de 18 de mayo («B. O. del E.» del 30), se autoriza la rehabilitación del escudo solicitada, el que quedará ordenado en la forma expuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

6. HONORARIOS MÉDICOS.—Para llegar a la determinación de las igualas médicas aplicables a los Municipios clasificados como «partidos cerrados», la Orden de 1 de junio de 1960 estableció que, a propuesta del Consejo General de Colegios Médicos, aprobaría la Dirección General de Sanidad unas tarifas que habían de servir de módulo a las Comisiones provinciales, que la misma Orden creaba, para la fijación concreta de las igualas correspondientes o de aplicación a los Municipios de referencia.

Al quererse cumplimentar dicha Orden ministerial, después de estudiada la propuesta de la Organización médica colegial, la Dirección General de Sanidad se ha hallado con importantes dificultades, ya que son muy considerables las discrepancias que en punto a la cuantía y dentro de cada categoría de iguala, se dan en los distintos Municipios españoles, aparte de que la aprobación de los límites máximos y mínimos de cada tarifa, podría implicar modificación de las igualas que en la actualidad existen en algunas regiones y que responden a la economía de los pueblos y de sus vecinos, con lo que se llegaría a la consecuencia absurda de que una Disposición dada para buscar la proporcionalidad entre el coste de las igualas médicas, y la capacidad económica y nivel de vida de cada lugar, viénesse a romper el mismo equilibrio buscado por ella.

Estimando que los Gobernadores civiles están dotados de los oportunos medios de información y asesoramiento para apreciar las características y condiciones económicas de las comarcas y pueblos de sus respectivas provincias, por Orden de 29 de mayo («B. O. del E.» de 23 de junio) se les encomienda la regulación de los honorarios médicos en los Municipios clasificados como «partido cerrado», con sujeción a las normas que al efecto se establecen en la propia Disposición.

7. MANCOMUNIDADES.—Instruido expediente para la constitución de una Mancomunidad entre los Ayuntamientos de Albarracín, Gea de Albarracín y Cella (Teruel), para el establecimiento de un servicio de transporte de viajeros, los Estatutos formados para su régi-

men cumplimentan los requisitos determinados en el artículo 37 de la Ley de Régimen local, habiendo merecido el proyecto informe favorable de la Comisión provincial de Servicios técnicos, en su virtud y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, por Decreto 976/1961, de 31 de mayo («B. O. del E.» de 15 de junio), se aprueba la constitución y los Estatutos de dicha Mancomunidad.

8. APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA DE LAS RESERVAS DE SUELO DE LA GERENCIA DE URBANIZACIÓN.—La ley de 30 de julio de 1959, que creó la Gerencia de Urbanización como organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, señala como una de sus funciones, la adquisición por cualquier título de terrenos destinados a la formación de reservas de suelo, preparación de solares o cualquier otra finalidad análoga de carácter urbanístico.

Para que estas reservas de suelo satisfagan el fin por el que se constituyen —atender a largo plazo la demanda de terrenos edificables— es necesario que tenga capacidad suficiente para poder absorber las demandas de solares que se manifiesten en un largo período de tiempo. Sólo de esta forma pueden neutralizarse los rápidos aumentos de precio de los terrenos edificables. Al mismo tiempo, y para que las entidades públicas puedan adquirir grandes extensiones de terrenos resulta conveniente, en muchos casos, que las reservas de suelo se constituyan en zonas agrícolas todavía alejadas de los grandes núcleos de población en curso de expansión continua, más o menos intensa y rápida.

Sin embargo, como la demanda de terrenos edificables se producirá gradualmente y con ritmo difícilmente previsible, el interés público aconseja y hasta reclama que mientras la tierra reservada no cumpla su finalidad primordial (urbanización y edificación), cumpla finalidades secundarias en beneficio de su titular y también de grupos sociales que hacen del cultivo de la tierra su modo de vida. Pero, en cualquier caso, en el momento mismo en que se presente la demanda de terreno edificable, las finalidades secundarias deberán ceder en favor de la finalidad esencial. Por consiguiente, se estima preciso ordenar el cultivo de los terrenos constituidos en reservas de suelo de forma que, cuando se necesiten para edificar, sus cultivadores los abandonen inmediatamente y sin que de ello se deriven gravámenes para la entidad pública titular de los terrenos.

Con dicho fin, por Orden de 21 de abril de 1960 («B. O. del E.» de 8 de mayo de 1961), se dispone que las concesiones de aprovechamiento agrícola exclusivo y provisional respecto de los bienes de interés público constitutivos de su patrimonio de suelo, sin que impliquen su desafectación al destino urbanístico, se otorgarán por la Gerencia de Urbanización mediante licitación que se convoque y a

la que servirá de base el pliego que redacte la Gerencia y en el que se fijarán las cláusulas que expresamente se señalan en la propia Orden ministerial, sin perjuicio de otras que se pudieran juzgar convenientes.

9. TÍTULO DE VILLA.—Por Decretos 810/1961 de 8 de mayo y 995/1961 de 31 del mismo mes («BB. OO. del E.» de 30 de mayo y 16 de junio), se autoriza, respectivamente, a los Municipios de Hermigua (Santa Cruz de Tenerife) y de Malpartida de Plasencia (Cáceres), para ostentar el título de «Villa», por estimarse las circunstancias y méritos alegados al efecto y vistos los favorables dictámenes emitidos por la Real Academia de la Historia.

P. PONCE

NUEVA OBRA

ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL Y GENERAL

POR

LUIS JORDANA DE POZAS

(Tomo primero de los publicados en Homenaje a dicho Profesor, con motivo de su jubilación universitaria).

Precio: 200 pesetas

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

SECCION DE PUBLICACIONES

Joaquín García Morato, 7

MADRID - 10